

Cocle para que hiciera cumplir lo dispuesto por la Municipalidad de Nata, y con fecha 20 de Julio dicho funcionario resolvió favorablemente dicha solicitud.

Al ser notificada la señora Calderón de la providencia del Gobernador, apeló para ante el Excelentísimo señor Presidente de la República, y es esta la causa por la cual las diligencias en alusión han venido a este Despacho.

Como se ve, la cuestión ha tenido origen en una Resolución del Concejo de Nata, resolución que este Despacho considera inconstitucional e ilegal. Inconstitucional porque decreta la expropiación de un bien raíz de que es poseedora la señora Calderón, sin indemnización previa y sin que consten los motivos de utilidad pública justificativos del procedimiento; e ilegal porque se han pretermitido las formalidades que para el caso prescriben las leyes 56 y 119 de 1890.

Siendo patentes la inconstitucionalidad e ilegalidad de la Resolución en examen, procedo a la inmediata suspensión de sus efectos.

Es verdad que con arreglo al artículo 220 del Código Político y Municipal sólo es suspendible la ejecución de los acuerdos que se juzgan contrarios a la Constitución, ley u ordenanza; pero también lo es que según el ordinal 8.º del artículo 168 del mismo Código, son suspendibles todos los actos de las Municipalidades, y tan alto municipal es un acuerdo como una resolución. La única diferencia consiste en que aquél es de carácter general y éste de carácter especial. Y luego que si la ley dispone la suspensión de un acuerdo también lleva en sí la disposición de suspender una resolución, porque la ley que concede lo más concede lo menos.

Si esto no fuera así se dejaría abierto el camino a las Municipalidades para que dispusieran por medio de simples resoluciones lo que no pudieran hacer por medio de acuerdos, lo que se prestaría a abusos lamentables.

Son, pues, suspendibles por el Poder Ejecutivo las resoluciones de los Concejos Municipales, por tanto anulables por el Poder Judicial. El Tribunal Superior de Antioquia, aunque por otras razones, declaró en resolución de 25 de Noviembre de 1890 que todos los actos de las Municipalidades son susceptibles de anulación. (Crónica Judicial, número 202).

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Suspender la ejecución de la providencia de que se trata y pasar las presentes diligencias al Juez del Circuito de Cocle, para que declare la validez o nulidad de ese acto municipal.

Mientras el Poder Judicial decide el punto, las autoridades administrativas mantendrán el *statu quo* de las cosas.

Cuando revocada la Resolución que el 20 de Julio de este año dictó el Gobernador de la Provincia de Cocle, en relación con este asunto.

No se ha tomado en consideración el poder que la señora Clodomira Isaza confirió a don Constantino Arosemena, porque conforme al ordinal 4.º del artículo 5.º de la Ley 79 del corriente año, esa clase de poderes deben extenderse en papel sellado de 3.º clase, y el presentado no lo fue, sino en papel habilitado de la clase 1.º.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 50.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 50.—Panamá, Octubre 8 de 1904.

Don Domingo Díaz solicitó de este Despacho en memorial de 1.º del presente mes que se comunicara al Teso-

rero General que en escritura pública que iba a otorgar cedía a los Estados Unidos algunos metros de terreno de su propiedad, a fin de que aquel funcionario público pudiera expedir la cédula pública que conste el pago del derecho de registro, por destinarse esos terrenos para el servicio del Canal.

El 3 del mismo mes fue pasado el memorial al Secretario de Hacienda por referirse a una renta nacional, como lo es el derecho de registro.

Ayer, con nota número 216, pasó el mismo funcionario a este Despacho el enunciado memorial con la resolución a él recuada, en la cual se declara que la boleta de registro no debe ser expedida mientras no se llene determinado requisito, y que compete al que suscribe decidir acerca de la facultad que tenga el Gobierno Americano para adquirir propiedades.

Se pasa a resolver el punto previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Es transferible en la República la propiedad raíz a Gobiernos extranjeros, cuando así lo estipulan Tratados públicos (Constitución, artículo 118).

El Gobierno de los Estados Unidos de América tiene el derecho de adquirir dentro de las ciudades de Panamá y Colón y de sus bahías y territorios adyacentes, por compra o por expropiación, las tierras necesarias para la construcción y conservación de la obra del Canal a través del Istmo (Tratado de 18 de Noviembre de 1903, artículo 7.º).

Siendo esto así, la facultad del Gobierno de los Estados Unidos para adquirir propiedades dentro de cierto perímetro es inquestionable, pero con sujeción a la necesidad de la adquisición, previa y plenamente demostrada, por cuanto sin esta restricción bien podría el Gobierno americano, si lo quisiera, adquirir por compra o expropiación gran parte del territorio de la República.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Mientras el Gobierno de los Estados Unidos de América no compruebe plenamente que la construcción y conservación de la obra del Canal hace necesaria la adquisición del terreno que el señor don Domingo Díaz piensa cederle, el Gobierno de la República no autoriza ni admite la cesión.

Debe asimismo comprobar el Gobierno Americano que el bien raíz que necesita adquirir queda dentro de los límites en que es permitida la adquisición.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMAS ARIAS.

NOTA

del señor George W. Davis, Gobernador de la Zona a Su Excelencia don Tomás Arias, Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Isthmian Canal Zone.—Executive Office.—Ancón, Octubre 11 de 1904.

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de su muy apreciable nota de fecha 10 de Octubre, en la cual incluye copia auténtica de la Resolución número 50 dictada por la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores de la República de Panamá respecto al derecho de los Estados Unidos de adquirir propiedades, por medio de compra, dentro de los límites de la República de Panamá, y destinar dichas tierras al uso del Gobierno en relación con la construcción del Canal.

La Resolución precitada dice así: "Mientras el Gobierno de los Estados Unidos de América no compruebe plenamente que la construcción y conservación de la obra del Canal hace necesaria la adquisición del terreno

que el señor don Domingo Díaz piensa cederle, el Gobierno de la República no autoriza ni admite la cesión."

"Debe asimismo comprobar el Gobierno Americano que el bien raíz que necesita adquirir queda dentro de los límites en que es permitida la adquisición."

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMAS ARIAS.

Aparece por el preámbulo, que esta Resolución es el resultado de un memorial dirigido al Gobierno de la República por el señor don Domingo Díaz, quien informó al Gobierno de la República que el tenía el propósito de ceder a los Estados Unidos, por escritura pública, unos metros de sus terrenos.

Yo no he visto el memorial a que me he referido, y por lo consiguiente ignora la descripción que de este terreno hubiere hecho el señor don Domingo Díaz; pero con el objeto de evitar cualquiera mala inteligencia en este asunto, creo conveniente informar a Su Excelencia que, con el terreno en cuestión, no se trata de compra, es simplemente una escritura que se extiende para traspasar a los Estados Unidos una pequeña área de terreno que o-tá en disputa, durante muchos años, entre el señor don Domingo Díaz y la Compañía del Canal, la cual disputa, he sido informado, ha terminado recientemente con el pago de una fuerte suma hecha por la Compañía del Canal al señor Díaz.

Teniendo conocimiento de este litigio, pendiente durante tanto tiempo, y temiendo que por alguna desgracia pudiera reanudarse la controversia, solicité del Gobierno de los Estados Unidos que exigiera de la Compañía francesa del Canal una declaración de don Domingo Díaz demostrando cuál sería el estado de cosas después de la controversia y haberse efectuado el pago.

Como resultado de esta medida de mi parte, el señor Díaz fue informado de que sería necesario que él hiciera una declaración en forma oficial, describiendo los límites de los terrenos que existieron entre la propiedad de Juan Vázquez, por una parte, y los terrenos del Hospital de los Estados Unidos, por la otra, dentro de los cuales terrenos parece que existe una pequeña extensión que fue la que provocó el precitado litigio. Ese documento fue extendido y firmado por el señor Díaz, y he sido informado que fue presentado al Registrador de Instrumentos Públicos para ser registrado; pero habiendo presentado dicho funcionario ciertas dificultades, el señor Díaz elevó un memorial al Gobierno de la República pidiendo que se hiciera registrar el documento.

Tal vez el señor Díaz no dijo en su memorial a su Gobierno que el terreno está situado exclusivamente en la Zona del Canal, y he creído posible que la actitud de Su Excelencia en este caso habría sido diferente si ese hecho hubiera sido conocido de su Gobierno.

La cuestión de registro en la República de Panamá no ha tenido en ningún tiempo, a mi juicio, mucha importancia, puesto que la propiedad está del todo situada dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos, y el hecho reconocido por la República de Panamá, por lo consiguiente el registro en la Zona es todo lo que yo exijo.

Pero la Resolución de Su Excelencia presenta otra cuestión de mucha importancia, y a su respecto a la cual es muy conveniente que haya completo acuerdo.

Para que no haya ninguna duda sobre el asunto permitame preguntar a Su Excelencia, si como preliminar a la compra, por parte del Gobierno de los Estados Unidos, de propiedades particulares situadas dentro de la Zona del Canal, se hace necesario o es requerido por el Gobierno de Su Excelencia el que los Estados Unidos deban probar a la República de Panamá que el terreno especial que se

desea es necesario para la construcción del Canal.

Yo no había supuesto que éste fuera el caso, y todavía me inclino a creer que la omisión del señor Díaz de manifestar que el terreno estaba en la Zona del Canal es lo que ha sido la causa de la ambigüedad en la Resolución misma.

Agradecería una pronta contestación.

Con los sentimientos de mi distinguida consideración y aprecio, tengo honor de suscribirme de Su Excelencia, muy atento servidor,

GEORGE W. DAVIS,

Gobernador.

A Su Excelencia don Tomás Arias, Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Panamá.

RESOLUCION NUMERO 51.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 51.—Panamá, 17 de Octubre de 1904.

Para resolver el punto a que se refiere la anterior comunicación del señor Gobernador de la Zona del Canal,

SE CONSIDERA:

La primera parte del artículo II del Tratado de 18 de Noviembre de 1903 concede a los Estados Unidos la ocupación, uso y control de determinada zona de terreno para la apertura y conservación de un Canal marítimo a través del Istmo; y la segunda parte de esa misma disposición concede también a la misma entidad internacional la ocupación, uso y control de otras tierras situadas fuera de la enunciativa zona.

El artículo VII concede a los Estados Unidos, dentro de los límites de las ciudades de Panamá y Colón y de sus bahías y territorios adyacentes, el derecho de adquirir, por compra o expropiación, las tierras necesarias para la construcción y conservación del canal.

El artículo VI declara expresamente que las concesiones hechas por el Tratado no invalidarán de ninguna manera los títulos de derecho de los ocupantes de tierras o dueños de propiedad particular en la referida zona o en cualquiera de las tierras concedidas a los Estados Unidos, según las provisiones de cualquier artículo del Tratado; y la segunda parte de ese mismo artículo estatuye que todos los daños que se causen a los dueños de tierras o de propiedades particulares de cualquier clase que sean, a causa de las concesiones contenidas en el Tratado o con motivo de las obras de todo género que haya necesidad de ejecutar para la construcción y conservación del Canal, deben ser reguladas por una Comisión mixta nombrada por las altas partes contratantes y pagado el valor de los avalúos por los Estados Unidos.

Según esto, los terrenos a que se refieren los artículos II (segunda parte) y VII quedan fuera de la Zona descrita en la primera parte del mismo artículo II; y el artículo VI reconoce el derecho ajeno e impone a los Estados Unidos el deber de indemnizar los daños que en él se causen, donde quiera que el derecho se halle.

Es, pues, fuera de duda que la comprobación previa y plena de la necesidad de la adquisición por parte del Gobierno americano de propiedades raíces ubicadas en la República no puede referirse sino a aquellas propiedades situadas fuera de los límites de la Zona, porque las ubicadas dentro de sus límites son necesarias para la obra del canal por serlo la Zona misma, y de ahí que no haya necesidad de demostrar una necesidad ya demostrada con la concesión que de esa Zona se hizo a los Estados Unidos.

En consecuencia,

Todas estas trece primeras órdenes son del servicio de 1884, y la última al servicio de 1887. 27 documentos de la Deuda del extinguido Estado de Panamá, amortizados en pagos de varias contribuciones y que corresponden a los giros hechos después del 1.º de Mayo de 1885, y que por tanto se califican como de primera clase, a saber:

1 Vale a favor de Guardia & Quelquejeu de Mayo 1885	35	
1 Vale a favor de Guardia & Quelquejeu de Julio de 1885	35	
1 Vale a favor de Guardia & Quelquejeu de Junio de 1885	35	
1 Vale a favor de Henriquez & Co. de Agosto de 1885	300	
1 Vale a favor de Agustín Alvarado de Agosto de 1885	240	
1 Vale a favor de Corrales, Amador & Co. de Agosto de 1885	200	
1 Vale a favor de Leona de León de Agosto de 1885	240	
1 Vale a favor de Guardia & Quelquejeu de Agosto de 1885	175	
1 Vale a favor de Brandon & Bros. Mayo 18 de 1885	600	
1 Vale a favor de Piza, Piza & Co. de Mayo de 1885	600	
1 Vale a favor de M. A. Herrera de Mayo 18/85	300	
1 " " " Chon Chin Tuy " 19/85	300	
1 " " " F. W. Rice " 25/85	600	
1 " " " Furth & Campbell de Mayo 18/85	600	
1 Vale a favor de Ramón Escobar de Mayo 18/85	600	
1 Vale a favor de Wing Woo Chong & Co. de Mayo 18/85	600	
1 Vale a favor de J. B. Poylo de Mayo 18/85	600	
1 " " " J. B. del Valle & Co. de Junio 11/85	300	
1 Vale a favor de S. Piza & Co. de Mayo 18/85	600	
1 " " " I. de Diego " 18/85	300	
1 " " " Obarrio & Co. " 18/85	600	
1 " " " A. Lindo & Co. " 25/85	300	
1 " " " I. Ambrosoli " 19/85	300	
1 " " " S. L. Isaac & Asch de Mayo 26/85	600	
1 Vale a favor de Herederos de T. Sánchez de Mayo 25/85	300	
1 Vale a favor de Robles & Lindo de Mayo 1/85	600	
1 " " " Herederos de T. Sánchez de Mayo 30/85	300	10260
27	Total.....\$	11839 80

Terminada la incineración, se firmó la presente acta para constancia.

El Secretario de Hacienda,

(fdo.) F. V. DE LA ESPRIELLA.

El Tesorero General de la República,

(fdo.) ARISTIDES ARJONA.

El Presidente del Tribunal de Cuentas,

(fdo.) HENRIQUE LEWIS.

El Cajero de la Tesorería,

(fdo.) Carlos Yeaza.

NOTA.—La junta a que se refiere la presente acta, formada de acuerdo con el oficio número 471 de la Secretaría de Hacienda, esta, compuesta de los señores Secretario de Hacienda que la preside, Presidente del Tribunal de Cuentas, Tesorero General de la República y Cajero de la Tesorería General que firma como Secretario.

El Tesorero General de la República,

ARISTIDES ARJONA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

NOTA

de la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia al señor don Ignacio Furth, Cónsul de la República de Panamá en Viena (Austria).

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Número 1225.—Panamá, Septiembre 20 de 1904.

En cumplimiento del artículo 6.º de la Ley 11 del presente año, el Gobierno de esta República ha adjudicado una beca en uno de los Colegios de esa Nación al joven Enrique Espinosa, para estudiar Medicina.

Me permito encomendar a usted, como representante de esta República en aquel país, la importante y delicada misión de servir de Acudiente a dicho joven, y con tal carácter se servirá us-

ted elegir el Colegio en donde pueda hacer con mejor provecho los estudios a que va a dedicarse. Asimismo ejercerá usted sobre el joven becado la más severa vigilancia a fin de que cumpla estrictamente los compromisos contraídos con el Gobierno. Para este efecto exigirá usted que ingrese al Colegio en calidad de interno y procurará escoger este entre los de más merecida fama, prefiriendo aquel cuyos grados sean admitidos en los centros universitarios de carácter oficial.

Espero de la bien probada adhesión de usted a esta República, que acogerá con benevolencia la solicitud que a nombre del Gobierno me he permitido hacerle y que, en consecuencia, tomará bajo su protección al joven becado.

Agradeceré a usted que se sirva informarme de la manera como ponga en práctica la recomendación que me he tomado la libertad de hacerle en esta nota.

Anticipándole las gracias por el importante servicio que va usted a pres-

tar a este país, me es muy grato suscribirme,

De usted, a quien Dios guarde,

NICOLÁS VICTORIA J.

Al señor don Ignacio Furth, Cónsul de la República de Panamá en Viena (Austria).

NOTA

de la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia al señor don Phonor Eder, Cónsul de la República de Panamá en Bruselas (Bélgica).

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Número 1226.—Panamá, 20 de Septiembre de 1904.

Señor:

En cumplimiento del artículo 8.º de la Ley 11 del presente año, el Gobierno de esta República ha adjudicado sendas becas en los Colegios de esa Nación a las siguientes señoritas:

Débora María Henriquez, para recibir Instrucción Superior.

Ester María Neira, para recibir Instrucción Superior.

Rosa Carolina Torrico, para estudiar Artes Manuales.

Me permito a usted, como representante de esta República en aquel país, la importante y delicada misión de servir de Acudiente a cada una de dichas señoritas. La señora María Van der E. de Núñez, portadora de la presente, que las acompaña, lleva instrucciones de esta Secretaría, para colocarlas en los Colegios en donde deben hacer sus estudios. Ojalá usted se sirva auxiliar a dicha señora en cuanto sea menester, para el mejor desempeño de su cometido.

Usted ejercerá sobre las jóvenes becas la más severa vigilancia a fin de que cumplan estrictamente los compromisos contraídos con el Gobierno. Para este efecto, exigirá usted que todas ellas ingresen a los Colegios en calidad de internas y procurará que éstas sean escogidas entre los de más merecida fama, prefiriendo aquellos cuyos grados sean admitidos en los centros universitarios de carácter oficial.

Espero de la bien probada adhesión de usted a esta República, que acogerá con benevolencia la solicitud que a nombre del Gobierno me he permitido hacerle y que, en consecuencia, tomará bajo su protección a las señoritas becas.

Agradeceré a usted que se sirva informarme de la manera como ponga en práctica la recomendación que me he tomado la libertad de hacerle en esta nota.

Anticipándole las gracias por el importante servicio que va usted a prestar a este país, me es muy grato suscribirme.

De usted, a quien Dios guarde,

NICOLÁS VICTORIA J.

Al señor don Phonor Eder, Cónsul de la República de Panamá en Bruselas (Bélgica).

NOTA

de la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia al señor don Raúl A. Amador, Cónsul de la República de Panamá en New-York (EE. UU. de A.).

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Número 1227.—Panamá, Septiembre 21 de 1904.

Señor:

En cumplimiento del artículo 6.º de la Ley 11 del presente año, el Gobierno de esta República ha adjudicado sendas becas en los Colegios de esa Nación a los siguientes jóvenes:

Leopoldo Arosemena, para estudiar Ingeniería Civil.

Eusebio A. Morales, para estudiar Ingeniería Civil.

Tomástocles Arjona, para estudiar Comercio, Estadística y Taquigrafía.

Santiago Moore, para estudiar Ingeniería Mecánica.

Dario S. Meléndez, para estudiar Ingeniería Eléctrica.

José Ramón Márquez, para estudiar Comercio, Estadística y Taquigrafía.

Mario J. Ossa, para estudiar Ingeniería Mecánica y Eléctrica.

Me permito encomendar a usted, como representante de esta República en aquel país, la importante y delicada misión de servir de Acudiente a cada uno de dichos jóvenes, y con tal carácter se servirá usted elegir los Colegios en donde puedan hacer con mayor provecho los estudios a que van a dedicarse. Asimismo ejercerá usted sobre los jóvenes becados la más severa vigilancia a fin de que cumplan estrictamente los compromisos contraídos con el Gobierno. Para este efecto exigirá usted que todos ellos ingresen a los Colegios en calidad de internos y procurará escoger éstos entre los de más merecida fama, prefiriendo aquellos cuyos grados sean admitidos en los centros universitarios de carácter oficial.

Espero de la bien probada adhesión de usted a esta República, que acogerá con benevolencia la solicitud que a nombre del Gobierno me he permitido hacerle y que, en consecuencia, tomará bajo su protección a los jóvenes becos.

Agradeceré a usted que se sirva informarme de la manera como ponga en práctica la recomendación que me he tomado la libertad de hacerle en esta nota.

Anticipándole las gracias por el importante servicio que va usted a prestar a este país, me es muy grato suscribirme.

De usted, a quien Dios guarde,

NICOLÁS VICTORIA J.

Al señor don Raúl A. Amador, Cónsul de la República de Panamá en New-York (EE. UU. de A.).

NOTA

de la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia al señor don Juan B. Poylo.—Paris.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Número 1228.—Panamá, Septiembre 22 de 1904.

Señor:

En cumplimiento de los artículos 6.º y 8.º de la Ley 11 del presente año, el Gobierno de esta República les ha adjudicado sendas becas en los Colegios y centros universitarios de Europa a los siguientes jóvenes:

Débora María Henriquez, para recibir Instrucción Superior.

Ester María Neira, para recibir Instrucción Superior.

Rosa Carolina Torrico, para estudiar Artes Manuales.

Harmodio Arias, para estudiar Derecho Internacional y Ciencias Políticas en Inglaterra.

Enrique Espinosa, para estudiar Medicina en Austria.

Federico Alberto Brid, para estudiar Derecho y Ciencias Políticas en Francia.

Félix Francisco Palacios, para estudiar Medicina en Francia.

Rodrigo J. Arce, para estudiar Medicina y Ciencias Naturales en Francia.

José C. de Obaldía, para estudiar Química Industrial en Francia.

En atención a las simpatías y bien probada adhesión de usted a esta República y a los importantes y desinteresados servicios que ha venido prestando, me permito encomendar a la benevolencia y eficaz protección de usted, a cada uno de los jóvenes becados, a fin de que interponga en favor de ellos su valiosa influencia y buenos oficios en cuanto sea menester, para que mejor cumplan los compromisos que han contraído con el Gobierno, muy especialmente respecto de aquellos que han de hacer sus estudios en ese país.

De las atenciones y cuidados que,

Adams is superior solicitor

En la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Julio del año de 1900 a las tres de la tarde, reunida en la oficina de la Tesorería General de la República, la Junta de que trata el artículo 2.º del Decreto número 5 de 29 de Diciembre de 1900 así: el Tesorero General, el Jefe de la Tesorería, el Jefe del Fisco del Circuito y los señores don A. A. González y don Ramón de la R. Merced, se pronunciaron:

GIL PONCE J.—FRANCISCO DE FÁBREGA.—NICANOR VILLALAZ.—JOSE B. VILLAREAL.—FERNANDO GUARDIA.—Por el Secretario, el Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Hermógenes Casís*.

de primera y segunda instancias sobre validez y nulidad de los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 27, 45, 49 y 52 del Acuerdo número 2, de 26 de Enero de este año, expedido por el Concejo Municipal de Chame, sobre impuestos fiscales.

Los impuestos fiscales consta de 56 artículos, tojas 1 a 8. La Secretaría de Gobierno, por Resolución número 85 de quince de los corrientes, ha suspendido la ejecución total de los artículos 1.º a 6.º, 45 y 49, y la parcial del 27, y para los efectos del artículo 220 del Código Político y Municipal ha pasado a este Despacho su Resolución con copia del acuerdo. Habiendo el Jefe de la oído el concepto del señor Fiscal del Circuito, quien en vista número 50 del día 22, manifiesta que "estando en

1.º Que los Concejos Municipales no pueden establecer ni cobrar impuestos extraños á los permitidos por las Ordenanzas;

Que entre las contribuciones ó impuestos detallados en el ordinal 4.º del artículo 1.º de la Ordenanza número 48 de 1898 en vigencia, no resulta ó aparece impuesto ó contribución sobre embarcaciones. y

Que por consiguiente son intolerables en el Acuerdo el artículo 1.º que gravó con cincuenta centavos cada viaje de salida del puerto de Chame o de entrada al sobre cada embarcación; el artículo 3.º que exige la constancia de haber pagado los impuestos al salir del Alcalde en vista de la misma autoridad el zarpe que se le solicite según el artículo 2.º; el 4.º que impone pena o multa a los contraventores de tales disposiciones; el 5.º que autoriza a los Regidores para recibir el impuesto a la manera que el Alcalde, y el 27 en cuanto autoriza el Personero Municipal para que, entre otros impuestos, saque el público la licencia al salir de las embarcaciones.

2.º Que disponiendo la Ordenanza número 51 de 3 de Julio de 1898, sobre el trabajo personal subsidiario, que para la calificación de las personas obligadas al pago se dividiran en cinco clases, siendo la primera para las personas que puedan contribuir con diez jornales al año; la segunda para las que puedan contribuir con ocho jornales; la tercera con seis; para las que con cuatro; y para la quinta con dos, resulta que la división del impuesto en las clases solamente según lo dispuesto en el artículo 6.º del Acuerdo, es contrario al precepto contenido en el artículo 1.º del mismo impuesto a la citada Ordenanza.

[illegible]

Notifiqué al señor Fiscal del Circuito hoy cuatro de julio de mil novecientos cuatro, á las diez de la mañana.

Secretario en propiedad.

Corte Suprema de Justicia.—Panamá,
Agosto veinte y seis de mil nove-
cientos cuatro.

En Acuerdo de esta fecha, el Magistrado doctor Guardia presentó el siguiente proyecto de resolución que fue aprobado, y que dice así:

"Vistos: Ha venido en consulta, procedente del Juzgado 1.^o del Circuito de Panamá, la sentencia de 30 de Junio del año en curso proferida en la demanda sobre validez o nulidad de los artículos 1.^o, 2.^o, 3.^o, 4.^o, 5.^o, 6.^o, 27, 45, 49 y 52 del Acuerdo número 2 expedido por el Concejo Municipal de esta

do por el Concejo Municipal de Chame. Las disposiciones citadas, con excepción de la última, las estimó el Gobierno contrarias a la Constitución a las leyes, y por esta razón, las declaró sin valor. El Poder Judicial declaró definitivamente por su nulidad o validez. El Juez *ex quo*, considerando justos los motivos de suspensión expuestos por el Gobierno, declaró sin valor los artículos suspendidos, lo que hizo extensivo a la parte final del artículo 52, por cuanto se refiere al 49 y declaró válido el artículo 2° por no ser contrario a ley alguna. Los artículos suspendidos pugnan indudablemente con algunas de las leyes que rigen en la República. El artículo 1° por ejemplo, establece un impuesto que los Cabildos no pueden cobrar por no haber sido autorizados para ello por

1. Urdenzanza número 43 de 98; los artículos 3.º, 5.º, 13.º y 14.º de la misma Ordenanza, contradiciendo a esta misma Ordenanza, pues tienen por único objeto reglamentar ó facilitar el cobro del ilegal impuesto de que trata el artículo 1.º Con respecto del 3.º que el luez a quo no cree ilegal, debe tenerse presente que, aunque no es ilegal, ó consagrado aliamente no contenga nada que sea contrario a las leyes, si se relaciona íntimamente con el artículo anterior; de suerte que, suprimiendo este, es muy probable que habría sido suprimido aquel. Y si porque toda embarcación necesita de licencia de los Alcaldes, ó de los Intendentes, para salir de los puertos, no se crea la necesidad de que alio dispusiera el Ayuntamiento Municipal. También se suprimen, cuando el artículo lo permite, contra lo que la Ley lo exige, timbres, y papeles sellados, y se declaran nulos los que ya se hubiesen vendido, y se anulan los que se vendieren virtualmente.

crece que no debe declararlo por cuanto no ha sido solicitada. El Gobierno, en efecto, suspendiendo el artículo 45 de la ley 1.ª, Paso luego al artículo 46 de la ley 1.ª, que se declara, sobre la validez o nulidad del punto censurado, que es el único que no puede cumplirse: que no produce efecto alguno porque su validez ha sido contestada. Luego al resolver ese punto debe limitarse la sentencia, puesto que ésta no debe recaer sino sobre la cantidad, cosa o hecho demandado, y cuanto al artículo 45, suspendido también, la Corte cree que no es contrario á ninguna ley. En efecto, ni la resolución del Poder Ejecutivo, ni las vistas fiscales, ni la decisión del Jefe á quo, uniformes en la creencia de que dicho artículo infringe las leyes, han podido señalar la ley que se dice infringida ó violada, y no la han citado, porque no existe. El artículo en cuestión establece que todo arrestado debe pagar al día de su ingreso la suma de cincuenta centavos por vía de excautelación. Estima el Gobierno que esta contribución sólo deben pagarla los que salen de la cárcel antes de vencerse el término del arresto, bien por conmutación de ésta por cualquier otro indulto, y esta es también la opinión del Fiscal del Circuito. No se conoce la Corte que esta doctrina sería contraria á leyes prácticas, á leyes

habitualmente a las personas que se condenan a sufrir un arresto no comuta la pena por la de multa, es regularmente porque no tiene con que pagarla. Es muy posible entonces que tampoco pueda pagar la de exarcelación, lo que hará por resultado que el Tesoro Municipal poco o ningún provecho percibirá por razón de este impuesto. Pero este hecho no prueba que el aludido artículo violó ninguna ley, ni que exista causa única para la pena por el artículo 51. La Ordenanza número 70 de 1.º de primero, y la número 48 de 98 después, autorizaron a los Municipios para establecer y cobrar un impuesto nuevo que se llama de exarcelación, que no debe confundirse con las multas de Policía correccional y urbana cedidas a los Distritos por las mismas Ordenanzas. Estas no dieron en que consistiera el delito, sino en que el infractor no tenía razón por la cual de la podido ser sufiada la disposición que se dice infringida, de modo que debe estarse a lo que sobre el particular establezcan los Cabildos.

Por razones que se dejan anotadas, la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la sentencia consultada en el sentido de declarar nulo el artículo 51 y válido el 45 de la ley que se cita en exepción. Declara que la misma sentencia en lo relativo a la nulidad de la parte final del artículo 52 y confirmase en todo lo demás.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

GIL PONCE J.—FRANCISCO DE FABRE
GA.—NICANOR VILLALAZ.—JOSÉ B.
VILLARREAL.—FERNANDO GUARDIA.
Por el Secretario, el Oficial Mayor
encargado de la Secretaría, *Hermó-
genes Casís.*

En Panamá, á quince de Septiembre de mil novecientos cuatro, á las cuatro de la tarde, notifiqué al señor Procurador General de la Nación.

VALDES LÓPEZ.— Por el Secretario,
Casis. Oficial Mayor.

Es fiel copia.

Panamá, Septiembre 21 de 1951

El Secretario.

J. D. Guardia.

Provincia de Colón

ACTA

de la Inquilinía de Bonos de la Deuda

Saracón 46, quince días del mes de Julio de mil novecientos catorce, en la ciudad de Lima, en la casa de su domicilio.

to número 5, de 29 de Diciembre de 1903, para la incineración de los bonos de la deuda pública recibidos en parte de la Contribución Comercial, sobre las 2 y 30 de la tarde se presentó a la oficina de la Administración de Hacienda el señor Fiscal del Crédito, quien había sido citado con anterioridad, y estando en dicha Oficina el señor Administrador y el Cajero, se dispuso proceder a la operación la cual se verificó en presencia de los testigos instrumentales señores Isaac Fernández V. y Tertuliano Martínez T. El señor Cajero, quien según el Decreto en referencia hace en dicha junta las funciones de Secretario, puso de manifiesto ante la junta reunida un bono de la deuda pública marcado con el número 7903. Se observó que pertenecía a la serie C, y que su valor es el de diez pesos, el cual fue incinerado en presencia de todos los que han tomado parte en esta diligencia, de la cual se extienden dos ejemplares del mismo tenor, para remitir una al señor Secretario de Hacienda para su publicación en el periódico oficial y la otra, al señor Gobernador de la Provincia para que sea extendida la correspondiente Orden de Pago.

Con lo cual se dá por terminada la presente acta que se firma para constancia.

El Administrador de Hacienda, J. ANTONIO VALVERDE FUERTE.—El Fiscal, JOSÉ DE LA R. GONZÁLEZ.—El Testigo, T. MARTÍNEZ H.—El Testigo, ISAAC FERNÁNDEZ V.—El Secretario, *José J. Echeona* Cajero;

ACTA

de la incineración de Bienes de la Deuda
Pública

En Colón, a los diez y seis días del mes de Agosto de mil novecientos cuatro se reunió la Junta de Incineración de Bonos de la Deuda Pública, compuesta del señor Administrador de Hacienda, el Fiscal del Circuito, los testigos nombrados señores Arturo Paz y Tordiniano Martínez y el Cajero de dicha Administración señor José J. Echebarría que actúa como Secretario. Se Trajeron a la vista los bonos que habían sido recibidos en la quincena que expiró ayer, y resultaron ser de Bonos de diez pesos, cada uno con el número 9824 y los doce restantes con los números 9843 al 9854. Todos los cuales fueron incinerados como lo reza el Decreto número 5, de 29 de Diciembre de 1902.

Con lo cual se dió por terminada la presente diligencia que se firma por constancia, disponiendo el señor Administrador que de ella se extiendan tres ejemplares de ese mismo tenor para remitir una al señor Secretario de Hacienda y las dos restantes al señor Gobernador para que á su debido tiempo sea extendida la correspondiente orden de pago, para los efectos legales.

El Administrador de Hacienda, J. A. TONIO VALDEZ FUERTE.—El Fiscal del Circuito, JOSÉ DE LA R. GONZALEZ.—El Testigo, ARTURO E. PANIZA.—El Testigo, T. MARTÍNEZ F.—El Secretario, José J. Echeverría Cajero.

ACTA

de la Incineracion de Bonos de la Dea
Publica

En la ciudad de Colon, a los 25 dias del mes de Mayo del año de mil novecientos veinte y cinco, he suscritado esta copia.

pone el Decreto número 5, de 29 de Diciembre de 1903, respecto a la incineración de bonos de la deuda pública, y estando en la Oficina el señor Administrador de Hacienda y los señores Dario Melendez y Gabriel Joly R., nombrados testigos al efecto, el señor Fiscal del Circuito y el señor José J. Echebura, Cajero de la Oficina que actúa como Secretario, se procedió a la incineración de los referidos bonos que conforme al Decreto citado, se han recibido en la Administración de Hacienda en las recaudaciones por Contribución Comercial, en la última quincena del mes que conluye hoy.

El señor Cajero puso de manifiesto diez bonos por valor de diez pesos cada uno; y examinados que fueron, resultó que pertenecen a la Serie C y numerados así: del número 6281 al 6285 y del 7935 al 7939.

En seguida fueron incinerados los referidos diez bonos, y con ello se dio por terminado el acto.

Para constancia se extiende por triplicado esta diligencia que se firma por todos los que en ella han intervenido.

El Administrador de Hacienda, J. ANTONIO VALVERDE FUENTE.—El Fiscal del Circuito, JOSÉ DE LA R. GONZÁLEZ.—El Testigo, GABRIEL JOLY R.—El Testigo, DARIO MELLENDEZ.—El Cajero Secretario, José J. Echebura.

Edictos.

REMATE JUDICIAL

De orden del Señor Juez Ejecutor de este Distrito Capital, aviso al público: que por ejecución seguida contra los herederos de Teresa P. de Recuero, se va a rematar una casa que se les ha embargado, para pagar suma de pesos que deben a las Rentas Nacionales por contribución de inmuebles, la que tiene por avalúo la suma de \$100.00, acto que tendrá lugar el día catorce de Octubre del presente año de la una a las cuatro de la tarde, en el Juzgado Ejecutor de este Distrito.

La finca está situada en la Carrera de Bilbao, Barrio de Santana, es de madera, con techo de Zinc, sobre bases de piedra, y linda:

Por el Norte, con casa de María de los S. Alvarado; por el Sur, con casa Herederos de Domingo González; por el Este, con casa de Herederos de José M. Obregón; por el Oeste, con la Carrera del Bafoso; de frente seis metros sesenta centímetros; de fondo nueve metros.

Es postura admisible las dos terceras partes del avalúo.

El postor debe consignar el cinco por ciento del avalúo, antes de hacer postura alguna.

Panamá, Septiembre 26 de 1904.

El Secretario ad-hoc.

Nicanor Hernández.

IV-3

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito.

HACE SABER:

Que en la demanda promovida por el señor Fiscal del Circuito en representación del Municipio de Taboga para que sean declarados vacantes y se le adjudiquen a dicha entidad varios bienes se ha dictado el auto siguiente: "Juzgado 1.º del Circuito.—Panamá, Septiembre siete de mil novecientos cuatro.

Por estar en la forma que ordena el artículo 1392 del Código Judicial, acógrese la presente demanda de bienes vacantes y dese conocimiento de ellas al público por medio de edicto emplazatorio de los que se crean con derecho a los bienes demandados.

Los edictos se fijarán por seis meses continuos en los parajes más públicos del lugar donde se hallen ó están ubicados los bienes que es el Distrito de Taboga y también en esta ciudad y pueblos tales edictos en la forma que el edicto, repitiendo su publicación en cada uno de los seis meses porque deben permanecer fijos. Como no se señalan delentador no hay lugar al traslado por ahora.

Cópiase la demanda y notifíquese este auto al señor Fiscal.

HÉCTOR M. VALDÉS.

J. D. Guardia.

Secretario en propiedad.

Las fincas demandadas son:

1.º Un solar que mide diez metros de frente (10 m.), por diez metros de fondo (10 m.); que limita así: por el Norte, con solar de los herederos de don Florencio Arosemena; por el Sur, con solar de don José Luis Paniza U.; por el Este, con la playa; y por el Oeste, con la calle pública.

2.º Un solar que mide seis metros cuarenta centímetros (6 m. 40 c.) de frente, por ocho metros (8 m.) de fondo y limita así: por el Norte, con casa y solar de Próspero Beluche; por el Sur, con solar de la señora Rita Jaen; por el Este, con terrenos de los herederos de Blas Beluche, y por el Oeste, con solar de Leopoldo Rivera, callejón de por medio.

3.º Un lote de terreno que mide veintitrés metros (23 m.) de largo, por siete metros (7 m.) de ancho y limita así: por el Norte y el Este, con propiedad de la señora Genanna de Moore; por el Sur, con la "Quebrada del Pueblo," y por el Oeste, con la calle o paso público.

4.º Un solar que mide diez metros (10 m.) de frente por seis metros (6 m.) de fondo y limita así: por el Norte, con solar de Dionisio Núñez; por el Sur y el Este, con la calle; y por el Oeste, con la casa Escuela de Niñas y solar del señor Manuel A. Paredes.

5.º Un solar que mide diez metros (10 m.) de ancho, y limita: por el Norte, con solar de Alberto Navarrete; por el Sur, con solar de José Beluche; por el Este, con solar de Juan Guadalupe R.; y por el Oeste, con solar de Agustín Rivera.

6.º Un lote de terreno de labranza con varios árboles frutales situado en la parte Oeste de esta isla. Taboga que tiene más ó menos una alimud de sembradura; el cual tiene las siguientes lindaciones: por el Norte y el Nordeste, con predios del señor Tomás Gallardo; por el Sur y el Este, con el señor Próspero Beluche, y por el Oeste, con los terrenos llamados "San Pedro", "Barranca", "El Calmito", y "Punta Colopada", propiedad de los señores L. J. Paredes, Leopoldo Rivera, Mercedes Rivera y herederos de Blas Beluche, respectivamente. Y para dar cumplimiento al artículo 1395 se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a los bienes demandados para que se presenten a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Panamá, Septiembre 13 de 1904.

El Secretario,

6 m.—1.

J. D. Guardia.

EDICTO.

Juzgado del Circuito Judicial.—Bocas del Toro, Junio veinticuatro de mil novecientos cuatro.

Vistos: Consta de autos que Antonio Olaya, nicaragüense, murió el día veinte y cuatro de Marzo último en el lugar denominado "Robaio", en esta jurisdicción, en donde dejó bienes raíces sin que se conozca herederos y sin otorgar testamento.

Practicadas las diligencias prescritas por el artículo 1237 del Código Judicial para la seguridad de los bienes hereditarios; no existiendo en esta localidad Agencia Consular de la nación del difunto, y oída la opinión del señor Agente del Ministerio Público, es delegado el caso de dar cumplimiento a los artículos 1239 y 1240 del Código cit.

Por tanto, el infrascrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara y hace la presente delibada por Antonio Olaya, desde el día de su fallecimiento, y en consecuencia:

HACE SABER:

1.º Nómbrase curador de la herencia al señor don Luis Escobar B., quien si acepta el cargo, entrará a desempeñarlo con las formalidades legales.

2.º Fijense edictos por el término de tres meses llamando a todos los que se crean con derecho a la sucesión.

3.º Presentese el testamento ó los testamentos que hubiere dejado el difunto.

4.º Cítese al albacea a fin de que acepte ó renuncie el cargo cuando se sepa que lo hay, en el lugar de su residencia.

5.º Publíquese este auto por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

6.º Dese cuenta del procedimiento al Ministro de Relaciones Exteriores de la República en la forma que indica la Ley; y

7.º Téngase como parte en este juicio al señor Recaudador del Impuesto de que tratan las Leyes 113 de 1899 y 170 de 1896.

Notifíquese y cópiese.

LEOPOLDO VALDÉS.

Olegario Estrada,

Secretario.

Es fiel copia de sus originales á los cuales me remito en caso necesario.

El Secretario en propiedad,

Felipe Rodríguez C.

EDICTO.

El Juez Superior de la República,

Por el presente cita, llama y emplaza a José Cortés, vecino de la Provincia de Los Santos para que comparezca a este Despacho á ser notificado del auto de proceder que por el delito de homicidio en general se ha dictado y pueda proveer a los medios de su defensa. Con advertencia de que si se presenta oportunamente se le oirá y administrará justicia y de no sufrirá los perjuicios a que haya lugar.

Se recuerda a todas las autoridades del orden judicial y administrativo y a los panameños en general el deber en que están de perseguir y capturar al expresado reo so pena de incurrir en la pena establecida en los artículos 1931 y 1932 del Código Judicial.

No se inserta la fijación del proceso por no constar de autos.

Dado en Panamá, á tres de Octubre de mil novecientos cuatro.

El Juez,

AURELIO GUARDIA.

Manuel M. Pimentel P.,

Oficial Mayor encargado de la Secretaría.

3V-1

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito.

HACE SABER:

Que á la petición hecha por el señor Personero Municipal para que se le adjudique al Municipio de Panamá una suma de dinero, ha recaído el auto siguiente:

"Juzgado 1.º del Circuito.—Panamá, Septiembre diez y seis de mil novecientos cuatro.

"Asegurada con fianza suficiente la suma de ciento ochenta pesos treinta centavos cuya declaratoria de nulidad pide el señor Personero Municipal, se dispone acoger esa demanda y dar al público conocimiento de ella por

edicto que permanecerá fijado por seis meses y que se publicarán una vez en cada uno de esos meses.

Como no existe poseedor ni detentador de la suma que se dice mostreña, no hay lugar á dar traslado.

Cópiase la demanda. Notifíquese.

HÉCTOR M. VALDÉS.

Guardia.

Secretario en propiedad."

Y en cumplimiento del artículo 1395, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la suma demandada para que se presenten á hacer valer en el término legal, para lo cual se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy diez y siete de Septiembre de mil novecientos cuatro, á las diez de la mañana.

El Secretario.

J. D. Guardia.

3V-1

EDICTO.

El Juez Segundo del Circuito de Colón

Por el presente cita, llama y emplaza á Pablo Tapia para que comparezca a este Despacho á ser notificado del auto de proceder que por el delito de heridas se ha dictado contra él y pueda proveer a los medios de su defensa.

Requírese a las autoridades públicas del orden político y judicial y á los panameños en general el deber en que están de denunciario y aprenderlo conocido que sea su paradero, como lo ordenan los artículos 1931 y 1932 del Código Judicial vigente, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen.

Fijación: edad, sesenta años soltero, natural de Bolívar en la República de Colombia, vecino de Tabernilla y agricultor.

Dado en Colón, á cinco de Octubre de 1904.

El Juez,

ALBERTO MENDOZA.

El Secretario.

J. Villalobos G.

3V-1

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez del Circuito de Chiriquí.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Tomás Aguirre se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado del Circuito de Chiriquí.—David, Septiembre diez y nueve de 1904.

Como la señora Eulibia Aguirre se excusa de aceptar las funciones de albacea testamentaria de la sucesión de Tomás Aguirre, y las razones que tiene y que manifiesta en el anterior memorial son legales, el suscrito le acepta la excusa, presentada y dispone que se cite al segundo albacea, señor Nicolás Aguirre, para que se presente en este Despacho á posesionarse de dicho cargo.

Notifíquese.

El Juez,

JAEN G.

Chiarí,

Oficial Mayor."

Por tanto se cita, llama y emplaza por el presente al señor Nicolás Aguirre para que en el término de treinta (30) días a contar de esta fecha se presente á aceptar ó renunciar el cargo contenido por el testador.

Dado en David, á los cinco días del mes de Octubre de 1904.

El Juez,

M. T. JAEN G.

El Secretario.

J. Franceschi.

3V-1